

LIZBETH XÓCHITL PADILLA SANABRIA

EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

EN EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN



Flores Editor y Distribuidor

Editorial Flores

Copy Right © 2017
Derechos Reservados:
Lizbeth Xóchitl Padilla Sanabria

Flores Editor y Distribuidor, S.A. de C.V.
Calle Cuauhtémoc No. 1405, Col. Del Gas
C.P. 02950, Azcapotzalco, México, Ciudad de México
Tels.: (55) 5556-0590 / 5556-7020 / 5355-1108

floreseditor@prodigy.net.mx
floreseditor@hotmail.com
www.floreseditor.com.mx

ISBN: 978-607-610-535-1

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su tratamiento informático, ni la transmisión de ninguna forma o por cualquier medio, ya sea electrónico, mecánico o por fotocopia, por registro u otros medios, ni su préstamo, alquiler o cualquier otra forma de cesión o uso del ejemplar, sin el permiso previo y por escrito de los titulares del Copy Right.

Copy Right ©:
Lizbeth Xóchitl Padilla Sanabria
Flores Editor y Distribuidor, S.A. de C.V.
Editorial Flores

- a) La Secretaría de Economía y al Servicio de Administración Tributaria, con el fin de inscribirse la resolución en el Registro Público del Comercio para publicar un extracto de la sentencia dónde *se decreta la suspensión de actividades*, así como en el *Diario Oficial de la Federación* y en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad donde tenga su domicilio fiscal el particular.
- b) Cuando se decreta *la disolución de la sociedad*, los responsables procederán de acuerdo a la *Ley General de Sociedades Mercantiles en materia de disolución y liquidación de las sociedades*, o su caso conforme a los códigos sustantivos en materia civil federal o local, según corresponda, y las demás disposiciones aplicables.

Es decir, se paraliza toda actividad económica de las personas morales a causa de una falta administrativa grave, o en mayor proporción, se le aplica "la pena de muerte", es decir, su eliminación a través de la disolución o liquidación.

Cuando una resolución indique que no existen elementos para fincar una responsabilidad administrativa a causa de una falta grave, el Tribunal ordenará la restitución inmediata del servidor público, en términos de lo que dispone el artículo 228 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*.

Por su parte, el artículo 229 estipula que el incumplimiento de las medidas cautelares que prevé el artículo 123 de la misma ley, traerá como resultado la imposición de la una falta administrativa. Aunado a lo anterior, en caso de que aún no se dicte sentencia definitiva, el Tribunal podrá modificar o revocar las medidas cautelares siempre que se encuentre justificado un hecho superviniente que así lo acredite.

CAPÍTULO NOVENO

LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS DE SERVIDORES PÚBLICOS Y PARTICULARES, ASÍ COMO SUS SANCIONES EN EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

CAPÍTULO NOVENO

LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS DE SERVIDORES PÚBLICOS Y PARTICULARES, ASÍ COMO SUS SANCIONES EN EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

Sumario: I. Nota introductoria. II. Las faltas administrativas no graves. III. Las faltas administrativas graves. IV. De los actos de particulares vinculados a faltas administrativas graves. V. De las faltas de particulares en situación especial. VI. Imposición de sanciones por faltas administrativas no graves. VII. Imposición de sanciones por faltas administrativas graves y faltas de particulares. VIII. Conclusión.

I. NOTA INTRODUCTORIA

En el nuevo Sistema Nacional Anticorrupción, la *Ley General de Responsabilidades Administrativas* prevé determinadas faltas administrativas, las cuales han sido diseñadas para fincar responsabilidades tanto a los servidores públicos como a los particulares.

La *Ley General de Responsabilidades Administrativas* establece un tratamiento procesal específico de acuerdo a la falta administrativa que se pretenda fincar por la autoridad resolutora; dicho ordenamiento jurídico las clasifica de la siguiente forma:

1. Faltas administrativas no graves.
2. Faltas administrativas graves.
3. Faltas administrativas de particulares relacionados con faltas administrativas graves de servidores públicos.
4. Falta administrativas graves de particulares en situación especial.

Con respecto a las sanciones administrativas, las autoridades que substancian el procedimiento y la resolución de las mismas son distintas para cada una de ellas.

De hecho, de una conducta proveniente de la comisión de una falta administrativa grave o de un particular, también se puede fincar una responsabilidad penal, como se estipula en el título X del *Código Penal Federal*, relativo a los delitos cometidos por hechos de corrupción, es decir, con una sola conducta se puede fincar responsabilidad administrativa y penal a los servidores públicos y particulares. Además, en dicho apartado legal-penal, existen penas de tipo administrativo, tales como la destitución, la inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos; así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de la Federación, por un plazo de uno hasta veinte años, de acuerdo con artículo 212 del *Código Penal Federal*.

Por tanto, como resultado de la comisión de una falta administrativa grave también se puede encuadrar la conducta del servidor público o particular en la legislación penal aplicable, y, de ésta, la imputación penal por otros delitos de mayor gravedad que incluso no se encuentren previstos en el título X de dicho Código.

II. LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES

Las faltas administrativas no graves se caracterizan por:

1. Únicamente pueden imputarse y fincarse a servidores públicos.
2. Se pueden imputar por una acción u omisión del servidor público.
3. El desarrollo procesal de las mismas se investigará, substanciará y resolverá en el Órgano Interno de Control, en las secretarías o en la Auditoría Superior de la Federación.
4. Procede el recurso de revocación para su impugnación, el cual se debe interponer ante la misma autoridad resolutora.
5. Procede el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
6. Procede el juicio de amparo.

El artículo 49 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, establece que las faltas administrativas no graves son las siguientes:

De las Faltas administrativas no graves de los servidores públicos.

Artículo 49.

Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

- I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

Con respecto a esta fracción, cabe señalar que los Códigos de ética se realizarán al interior de los órganos internos de control de las entidades fiscalizadas; sin embargo, éstos deberán contener los lineamientos que prevea el Sistema Nacional Anticorrupción de acuerdo a la coordinación institucional que se encuentra indicada en el artículo 113 de la Constitución.

- II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

El servidor público tiene la obligación de denunciar alguna conducta cometida por otros servidores públicos y/o particulares que pudieran constituir la comisión de una falta administrativa grave o no grave; de hecho, en términos del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, toda persona que se percate de la conducta de otra que pudiera constituir un delito está obligada a denunciarla ante las autoridades pertinentes; cabe señalar que dichas denuncias, sea por una falta administrativa grave o no y por un delito, se podrán interponer ante el Órgano Interno de Control y éste, a su vez, realizar las gestiones de investigación pertinente y, si así lo considera, dar vista a la Fiscalía Especializada Anticorrupción.

En virtud de lo anterior, si se le demuestra al servidor público que no cumplimenta las denuncias, sean administrativas o penales, se le podrá fincar una falta administrativa no grave.

- III. Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público. En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos del artículo 93 de la presente Ley;

Este es uno de los rubros que representa mayor vulnerabilidad a los servidores públicos, ya que pueden ser obligados por sus superiores jerárquicos para atender instrucciones que les pudiera causar algún tipo de responsabilidad en términos de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*. Es por ello que el Sistema Nacional Anticorrupción prevé la denuncia hacia cualquier funcionario público aunque el mismo sea jefe del denunciante:

- IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;

En el Sistema Nacional Anticorrupción, la rendición de cuentas es fundamental, ésta es conocida como 3 de 3, ya que consta de las declaraciones patrimonial, de conflicto de intereses y fiscal. Es obligación de todos los servidores públicos presentarla digitalmente en la Plataforma Digital Nacional que prevé la *Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción*, pues, en caso contrario o a destiempo, será elemento suficiente para fincar una responsabilidad administrativa con base en la comisión de una falta administrativa no grave:

- V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

La documentación a cargo del servidor público en ejercicio de sus funciones es de suma importancia para el funcionamiento de la Administración Pública, por lo tanto, el descuido con respecto a su resguardo y cuidado es suficiente para que éste se haga acreedor de una sanción a causa de una falta administrativa no grave, previo procedimiento administrativo de responsabilidad.

- VI. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;

Dado que en la Administración Pública, el control se da de forma jerarquizada y horizontal, el Sistema Nacional Anticorrupción ha creado una especie de panóptico de vigilancia a efecto de que entre los mismos servidores públicos se supervisen y, en caso de que los superiores observen que existe una conducta u omisión que pudiera constituir una falta administrativa de cualquier tipo, deberán iniciar los procedimientos administrativos que correspondan.

- VII. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables;

Cuando el servidor público no lleva a cabo su 3 de 3 ante la Plataforma Digital Nacional, es decir, su declaración de evolución patrimonial, de conflicto de intereses y fiscal, da motivos para el inicio de un Procedimiento administrativo de responsabilidad con el fin de sancionarlo por una falta administrativa no grave.

El alcance de esta fracción no cumple con los objetivos fácticos de combate a la corrupción, ya que son de suma importancia estos instrumentos de rendición de cuentas para la correcta fiscalización ciudadana y estatal de los servidores públicos, por lo que dicha omisión debería constituir una falta administrativa grave y, por ende, las sanciones deberían alcanzar inhabilitaciones convincentes para la ciudadanía.

- VIII. Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte, y

Es obligación de los servidores públicos rendir cualquier informe solicitado por autoridad judicial o administrativa cuando éste forme par-

te, ya sea de manera personal o como titular, de un ente de la Administración Pública.

- IX. Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un conflicto de interés.

Con respecto a los contratos realizados por particulares y servidores públicos ante el Estado, los servidores públicos que tengan a su cargo cualquier actividad en nombre de la Administración Pública, deberán cerciorarse que no son funcionarios públicos en los primeros, y, en los segundos, que no se presente algún conflicto de intereses. Cabe mencionar que no es suficiente la declaración de no conflicto de intereses por parte de los servidores públicos y particulares en este rubro, sino que la Administración Pública, por conducto de sus empleados, debe verificar que no exista tal conflicto, por lo que deberá sujetarse a lo siguiente:

1. Las manifestaciones respectivas deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento del Órgano Interno de Control, previo a la celebración del acto en cuestión.
2. En caso de que el contratista sea persona moral, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto a los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad.

Para efectos de esta Ley se entiende que un socio o accionista ejerce control sobre una sociedad cuando sean administradores o formen parte del consejo de administración, o bien conjunta o separadamente, directa o indirectamente, mantengan la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital, tengan poder decisorio en sus asambleas, estén en posibilidades de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración o por cualquier otro medio tengan facultades de tomar las decisiones fundamentales de dichas personas morales.

Como se observa de las fracciones anteriores, los contratistas junto con la Administración Pública, sean personas físicas o morales, así como servidores públicos, deben presentar su declaración de conflicto de interés por escrito y ante el Órgano Interno de Control; sin embargo, en el caso de las personas morales existen además parámetros de personalidad activa importantes que se deben observar, tales como que quienes las representen tengan facultades propias de un Consejo de Administración, o en su caso, posean el derecho de ejercicio sobre el control del capital empresarial por más del cincuenta por ciento, o también que tengan facultades de tomar decisiones fundamentales dentro de la empresa.

Artículo 50.

También se considerará falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un ente público.

Con respecto a este artículo de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, en caso de que la conducta u omisión de un servidor público cause daños y perjuicios a la Hacienda Pública o al patrimonio de determinado ente público, haya sido de forma negligente o culposa, se podrá calificar como falta administrativa no grave. Este punto es fundamental para los abogados defensores de los servidores públicos, pues puede ser un buen argumento para solicitar la recalificación de una falta administrativa grave a una no grave, pues es importante recordar que, de acuerdo a los artículos 130 y 135 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, el Procedimiento administrativo de responsabilidad es eminentemente garantista.

Los entes públicos o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, deberán reintegrar los mismos a la Hacienda Pública o al patrimonio del ente público afectado en un plazo no mayor a 90 días, contados a partir de la notificación correspondiente de la Auditoría Superior de la Federación o de la autoridad resolutora.

En caso de que no se realice el reintegro de los recursos señalados en el párrafo anterior, estos serán considerados créditos fiscales, por lo que el Servicio de Administración Tributaria y sus homólogos de las entidades federativas deberán ejecutar el cobro de los mismos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. La Autoridad resolutora podrá abstenerse de imponer la sanción que corresponda conforme al artículo 75 de esta Ley, cuando el daño o perjuicio a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos no exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y el daño haya sido resarcido o recuperado.

Es importante señalar que la *Ley General de Responsabilidades Administrativas* también prevé la devolución de capitales públicos a la Hacienda Pública cuando éstos hayan sido otorgados por cualquier error, los cuales deberán reintegrarse en el tiempo indicado (artículo 50), y en caso de hacerlo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de su órgano desconcentrado: Servicio de Administración Tributaria, podrá iniciar el Procedimiento administrativo de ejecución para hacerlo efectivo, en virtud de que dicho mandato legal los considerará, una vez transcurrido el término para devolverlos, como créditos fiscales.

III. FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES

Por lo general, las faltas administrativas graves están relacionadas con algún acto u omisión por servidores públicos y particulares que causen un daño económico de forma dolosa a la Hacienda Pública en cualquier nivel de gobierno: Federal, estatal o municipal.

Es importante señalar que, de la base conductual de las mismas, se pueden iniciar por cuenta separada dos procesos legales: el Procedimiento administrativo de responsabilidad y el Procedimiento penal acusatorio adversarial por un delito cometido por hechos de corrupción, toda vez que el Órgano Interno de Control tiene la facultad de iniciar la investigación administrativa dentro del prime Procedimiento y, a su vez, dar vista a la Fiscalía Especializada Anticorrupción a efecto de que inicie la investigación correspondiente.

Así pues, la *Ley General de Responsabilidades Administrativas* prevé dicha faltas administrativas en su artículo 51 y hasta el artículo 73; a continuación se realizará su análisis y, en algunos casos, se unirán con

los delitos contenidos en el Título X del *Código Penal Federal*, relativo a los delitos cometidos por hechos de corrupción.

De las faltas administrativas graves de los servidores públicos:

Artículo 51.

Las conductas previstas en el presente capítulo constituyen faltas administrativas graves de los servidores públicos, por lo que deberán abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión.

En este artículo se observa que las faltas administrativas graves pueden ser imputadas tanto a servidores públicos como particulares, cuya base de determinación y calificación es una acción u omisión.

a) La falta administrativa grave por cohecho y su homólogo como delito cometido por hechos de corrupción

Dentro de la calificación de las faltas administrativas graves, es común que dichas conductas administrativas ilícitas cuenten con su homólogo en materia penal, sobre todo en cuanto a los delitos cometidos por hechos de corrupción a que se refiere el título X del *Código Penal Federal*. La falta administrativa grave de cohecho es precisamente una de ellas, el artículo 52 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas* indica cuáles son los elementos de la misma:

Artículo 52.

Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

Mediante una conducta de este tipo, que pudiera constituir una falta administrativa grave, también el Órgano Interno de Control puede dar vista a la Fiscalía Especializada Anticorrupción por los tipos penales contenidos en los artículos 222 y 224 del *Código Penal Federal*, título X, referente a delitos cometidos por hechos de corrupción.

En materia administrativa, los elementos del cohecho son los siguientes:

1. Exigir, aceptar, obtener o pretender obtener.
2. Por sí o por terceros.
3. Con motivo de sus funciones.
4. Cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público.
5. El beneficio ilícito puede consistir en:
 - a) dinero
 - b) valores
 - c) bienes muebles o inmuebles
 - d) enajenación de bienes a precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado
 - e) donaciones
 - f) servicios
 - g) empleos
 - h) cualquier beneficio indebido
6. Los beneficiarios pueden ser:
 - a) el servidor público
 - b) su cónyuge
 - c) parientes consanguíneos
 - d) parientes civiles
 - e) terceros con los que el servidor público tenga relaciones laborales, profesionales o de negocios

- f) para socios de sociedades en las que el servidor público sea parte
- g) para sociedades en las que el servidor público forme parte

Como se observa, la declaración patrimonial del servidor público en la Plataforma Digital Nacional, deberá incluir los bienes de su cónyuge. Asimismo, el Órgano Interno de Control, en el ámbito de la investigación de faltas administrativas graves, deberá estar capacitado y contar con los elementos materiales necesarios para realizar una correcta indagación sobre los bienes de los colaboradores más cercanos al servidor público, con el fin de demostrar el nexo causal y los bienes producto del cohecho de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*; pues, en caso contrario, sería difícil demostrar una conducta de este tipo a efecto de poder fincar una falta administrativa grave.

Como resultado económico de una conducta ilícita a causa de una falta administrativa grave y, una vez que exista una resolución administrativa condenatoria y posiblemente ejecutoria, la Fiscalía Especializada Anticorrupción podrá iniciar una investigación en contra del servidor público, utilizando como prueba principal dicha resolución administrativa condenatoria, en la que se haya demostrado la obtención ilícita de los bienes, en términos de lo que dispone el artículo 52 de la Ley en comento, con el objeto de poder fincarle una responsabilidad penal en términos del artículo 224 del *Código Penal Federal*, sobre el enriquecimiento ilícito, el cual contiene los siguientes elementos:

Artículo 224.

Se sancionará a quien con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, haya incurrido en enriquecimiento ilícito. *Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño. Para efectos del párrafo anterior, se computarán entre los bienes que adquieran los servidores públicos o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge y sus dependientes económicos directos, salvo que el servidor público acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos.* No será enriquecimiento ilícito en caso de que el aumento del patrimonio sea producto de una conducta que encuadre

en otra hipótesis del presente título. En este caso se aplicará la hipótesis y la sanción correspondiente, sin que dé lugar al concurso de delitos. Al que cometa el delito de enriquecimiento ilícito se le impondrán las siguientes sanciones: Decomiso en beneficio del Estado de aquellos bienes cuya procedencia no se logre acreditar. Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización se impondrán de tres meses a dos años de prisión y de treinta a cien días multa. Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización se impondrán de dos años a catorce años de prisión y multa de cien a ciento cincuenta días multa.

Sin embargo, dicha conducta u omisión que pudiera constituir una falta administrativa grave de cohecho, podrá, al mismo tiempo, ser motivo para iniciar una investigación en materia penal a través de una noticia criminal por el delito de cohecho, contenido en el título X del *Código Penal Federal*, relativo a los delitos cometidos por hechos de corrupción, que se encuentra precisamente tipificado en el artículo 222 de dicho Código, que a la letra indica:

Artículo 222.

Cometen el delito de cohecho:

- I. El servidor público que por sí, o por interpósita persona solicite o reciba ilícitamente para sí o para otro, dinero o cualquier beneficio, o acepte una promesa, para hacer o dejar de realizar un acto propio de sus funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión;
- II. El que dé, prometa o entregue cualquier beneficio a alguna de las personas que se mencionan en el artículo 212 de este Código, para que haga u omita un acto relacionado con sus funciones, a su empleo, cargo o comisión, y
- III. El legislador federal que, en el ejercicio de sus funciones o atribuciones, y en el marco del proceso de aprobación del presupuesto de egresos respectivo, gestione o solicite:

- a) La asignación de recursos a favor de un ente público, exigiendo u obteniendo, para sí o para un tercero, una comisión, dádiva o contraprestación, en dinero o en especie, distinta a la que le corresponde por el ejercicio de su encargo;
- b) El otorgamiento de contratos de obra pública o de servicios a favor de determinadas personas físicas o morales.

Se aplicará la misma pena a cualquier persona que gestione, solicite a nombre o en representación del legislador federal las asignaciones de recursos u otorgamiento de contratos a que se refieren los incisos a) y b) de este artículo.

Al que comete el delito de cohecho se le impondrán las siguientes sanciones: cuando la cantidad o el valor de la dádiva, de los bienes o la promesa no exceda del equivalente de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y de treinta a cien días multa.

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, los bienes, promesa o prestación exceda de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a catorce años de prisión y de cien a ciento cincuenta días multa. En ningún caso se devolverá a los responsables del delito de cohecho, el dinero o dádivas entregadas, las mismas se aplicarán en beneficio del Estado.

Aun cuando una misma conducta de un servidor público se pueda investigar por la vía administrativa y penal, en realidad, las sanciones más duras son las impuestas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y las penas administrativas impuestas en la sentencia penal por el Tribunal de Enjuiciamiento, en términos de lo que disponen los capítulos II, III y IV de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, así como los artículos 212, 213 y 213 bis del *Código Penal Federal*. En materia penal, los delitos anteriores, al no ser considerados como graves, no ameritan que el Juez de Control emita una orden de aprehensión, a menos de que el servidor público haga caso omiso de la diversas

citaciones ante el Ministerio Público, pues la imputación se formulará sin detenido, además la medida cautelar corresponde a la económica, o en su caso la periódica, y el Fiscal podrá solicitar la prisión preventiva justificada, pero nunca la prisión preventiva oficiosa.

De igual forma, cabe señalar que en materia penal, la reparación del daño cometido por el servidor público tendrá que ejecutarse por la vía civil, y, una vez que exista una sentencia condenatoria causará una sentencia ejecutoria. Asimismo, en materia administrativa, la sanción económica se ejecutará una vez que el servidor público haya sido condenado como responsable de la falta administrativa grave, y a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto del Servicio de Administración Tributaria, mediante el Procedimiento administrativo de ejecución, lo substanciará en términos del Código Fiscal.

b) La falta administrativa grave por peculado y su homólogo como delito cometido por hechos de corrupción

La falta administrativa grave por peculado cuenta con elementos similares a la de tipo penal, de tal suerte que, con una sola conducta, el servidor público podrá ser investigado administrativamente a partir de un Procedimiento administrativo de responsabilidad. El artículo 53 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas* define cuáles son los elementos jurídicos del peculado:

Artículo 53.

Cometerá peculado el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

El peculado, como falta administrativa, cuenta con los siguientes elementos:

1. Autorizar, solicitar o realizar actos para:
 - a) El uso

b) La apropiación

2. Lo anterior para las siguientes personas:

- a) el servidor público
- b) su cónyuge
- c) parientes consanguíneos
- d) parientes civiles
- e) terceros con los que el servidor público tenga relaciones laborales, profesionales o de negocios
- f) para socios de sociedades en las que el Servidor Público sea parte
- g) para sociedades en las que el servidor público forme parte

3. El uso o la apropiación a que se refiere el punto 1, debe referirse a recursos públicos, ya sean:

- a) materiales
- b) humanos
- c) financieros

4. Además, es importante que no exista un fundamento jurídico en contra de las normas aplicables.

Por lo tanto, la Unidad Administrativa del Órgano Interno de Control, en términos de los artículos 130 y 135 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, deberá aportar prueba suficientes en la conformación de su pliego de presunta responsabilidad presentado ante la Unidad Administrativa de Substanciación, a fin de acreditar que el servidor público realizó la conducta antes descrita.

Por otra parte, el artículo 223 del *Código Penal Federal* señala los elementos del delito de peculado, elementos similares a la conducta ilícita prevista en el artículo 53 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*.

Artículo 223.

Comete el delito de peculado:

- I. *Todo servidor público que para su beneficio o el de una tercera persona física o moral, distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito, en posesión o por otra causa;*
- II. *El servidor público que ilícitamente utilice fondos públicos u otorgue alguno de los actos a que se refiere el artículo de uso ilícito de atribuciones y facultades con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, la de su superior jerárquico o la de un tercero, o a fin de denigrar a cualquier persona;*
- III. *Cualquier persona que solicite o acepte realizar las promociones o denigraciones a que se refiere la fracción anterior, a cambio de fondos públicos o del disfrute de los beneficios derivados de los actos a que se refiere el artículo de uso ilícito de atribuciones y facultades, y*
- IV. *Cualquier persona que sin tener el carácter de servidor público federal y estando obligada legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos federales, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó.*

Al que cometa el delito de peculado se le impondrán las siguientes sanciones: cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente no exceda del equivalente de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y de treinta a cien días multa.

Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente exceda de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a catorce años de prisión y de cien a ciento cincuenta días multa.

Cuando los recursos materia del peculado sean *aportaciones federales para los fines de seguridad pública* se aplicará hasta un tercio más de las penas señaladas en los párrafos anteriores.

Los elementos que unen una sola conducta ilícita cometida por un servidor público de tipo penal y tipo administrativo de peculado son los siguientes:

1. El agente activo es el servidor público o un particular.
2. El capital utilizado ilícitamente es de la Hacienda Pública.
3. Beneficio a sí mismo o a una tercera persona, sea moral o física.

Al tratarse de un delito no grave no ameritan que el Juez de Control emita una orden de aprehensión, a menos de que el servidor público haga caso omiso de la diversas citaciones ante el Ministerio Público, pues la imputación se formulará sin detenido, además, la medida cautelar será de tipo económico y, en su caso, periódica; el Fiscal podrá solicitar la prisión preventiva justificada, pero nunca la prisión preventiva oficiosa. Cabe señalar que la reparación del daño cometido por el servidor público en materia penal tendrá que ejecutarse por la vía civil y una vez que se haya emitido una sentencia condenatoria y ejecutoria.

Asimismo, en materia administrativa, la sanción económica se ejecutará una vez que haya sido condenado el servidor público como responsable de la falta administrativa grave y a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto del SAT, mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución, el cual se substanciará en términos del Código Fiscal.

c) La falta administrativa grave por desvío de recursos públicos y su homólogo como delito cometido por hechos de corrupción

El artículo 54 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas* estipula cuáles son los elementos de tipo administrativo en el desvío de recursos públicos, el cual es considerado como una falta administrativa grave:

Artículo 54.

Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Los elementos de desvío de recursos públicos, como falta administrativa grave, son los siguientes:

1. Se debe realizar una acción.
2. El sujeto activo es servidor público.
3. La acción consiste en autorizar, solicitar o realizar.
4. Actos para la asignación de recursos públicos, materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico.
5. Actos para el desvío de recursos públicos, materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico.
6. Actos para la asignación de recursos públicos, materiales, humanos o financieros, en contraposición con la norma aplicable.
7. Actos para el desvío de recursos públicos, materiales, humanos o financieros, en contraposición con la norma aplicable.

La gravedad de falta administrativa por desvío de recursos públicos se fundamenta en el perjuicio causado a la Hacienda Pública, de hecho la mayoría de las faltas administrativas graves se constituyen por lo mismo.

En materia penal, la conducta de esta falta administrativa grave constituiría el delito de uso ilícito de atribuciones y facultades, contenido en el artículo 217, fracción III, del *Código Penal Federal*, que a la letra indica:

Uso ilícito de atribuciones y facultades

Artículo 217.

Comete el delito de uso ilícito de atribuciones y facultades:

III. El servidor público que teniendo a su cargo fondos públicos, les dé una aplicación distinta de aquella a que estuvieren destinados o haga un pago ilegal.

Es decir, con el hecho de que el servidor público haya realizado conductas que acreditadas por el Fiscal Anticorrupción, así como por los entes de fiscalización de la Administración Pública: el Órgano Interno de Control, la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de los estados, se le podría fincar una responsabilidad administrativa y una penal. Cabe señalar que al igual que las conductas anteriores, dicho delito no entra en el catálogo de los delitos que merezcan medida cautelar de prisión preventiva oficiosa.

d) La falta administrativa grave por uso indebido de información y su homólogo como delito cometido por hechos de corrupción

La información privilegiada con la que cuenta el servidor público utilizada con el fin de obtener determinada ventaja en ciertas condiciones, es la base sustancial de la imputación y sanción de la falta administrativa grave. El artículo 55 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece cómo se determina el tipo administrativo correspondiente:

Artículo 55.

Incurrirá en utilización indebida de información el servidor público que adquiera para sí o para las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, bienes inmuebles, muebles y valores que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, así como obtener cualquier ventaja o beneficio privado, como resultado de información privilegiada de la cual haya tenido conocimiento.

Desde la perspectiva administrativa, los elementos básicos de la falta administrativa grave en comento son los siguientes:

1. El sujeto activo es el servidor público.

2. La información debe estar al alcance del servidor público o tener conocimiento de ella, además de ser privilegiada.
3. Dicha información debe ser utilizada para la adquisición de bienes muebles, inmuebles y valores, además de incrementar su valor o mejorar sus condiciones.
4. Dicha información debe ser utilizada para obtener cualquier ventaja o beneficio privado.
5. Lo anterior aplica para las siguientes personas:
 - a) el servidor público
 - b) su cónyuge
 - c) parientes consanguíneos
 - d) parientes civiles
 - e) terceros con los que el servidor público tenga relaciones laborales, profesionales o de negocios
 - f) para socios de sociedades en las que el servidor público sea parte
 - g) para sociedades en las que el servidor público forme parte

De hecho, la información privilegiada a que hace referencia esta falta administrativa grave tiene determinadas características, establecidas en el artículo 56 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, que a la letra indica:

Artículo 56.

Para efectos del artículo anterior, se considera información privilegiada la que obtenga el servidor público con motivo de sus funciones y que no sea del dominio público. La restricción prevista en el artículo anterior será aplicable inclusive cuando el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión, hasta por un plazo de un año.

Por tanto, las características básicas de la información privilegiada son las siguientes:

1. La información no debe ser del dominio público.

2. Dicha información debe ser obtenida por un servidor público con motivo de sus funciones.
3. Tal información deberá ser considerada como privilegiada, aun cuando el servidor público se haya retirado de su empleo, cargo o comisión hasta por el plazo de un año.

Por tanto, en materia administrativa, el elemento fundamental de la información privilegiada es que ésta no sea del dominio público.

Con respecto a la materia penal, la conducta realizada por dicha falta administrativa grave podría tipificarse en dos delitos: el primero es el contenido en el artículo 220, fracción II, con respecto al delito cometido por hechos de corrupción que se refiere al ejercicio abusivo de funciones; así como al artículo 214, fracción IV, referente al delito de ejercicio ilícito del servicio público, ambos contenidos en el *Código Penal Federal*:

Artículo 220.

Comete el delito de ejercicio abusivo de funciones:

I. ...

II. El servidor público que valiéndose de la información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, *sea o no materia de sus funciones, y que no sea del conocimiento público*, haga por sí, o por interpósita persona, inversiones, enajenaciones o adquisiciones, o cualquier otro acto que le produzca algún beneficio económico indebido al servidor público o a alguna de las personas mencionadas en la primera fracción.

Ejercicio ilícito de servicio público.

Artículo 214.

Comete el delito de ejercicio ilícito de servicio público, el servidor público que:

I. ...

II. ...

III. ...

V. Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice, o inutilice *ilícitamente* información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión.

Por tanto, con una conducta ilícita en materia administrativa como lo es la falta administrativa grave por el uso indebido de información, el servidor público puede ser investigado por el Fiscal Nacional Anticorrupción por dos delitos, tales como: ejercicio abusivo de sus funciones y Ejercicio ilícito del servicio público; sin embargo, ambos delitos no merecen como medida cautelar la prisión preventiva oficiosa y la penas son mínimas.

e) **La falta administrativa grave por abuso de funciones y su homólogo como delito cometido por hechos de corrupción**

El término *abuso de funciones* se ha caracterizado por ser una de las solicitudes que la sociedad ha solicitado se castigue. El artículo 57 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas* prevé dicha conducta del servidor público como una falta administrativa grave:

Artículo 57.

Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

Desde la perspectiva administrativa, los elementos de dicha falta administrativa grave son los siguientes:

1. Que el servidor público ejerza funciones que no tiene atribuidas o se valga de las que tenga para:
 - a) realizar o

B) inducir actos u omisiones arbitrarias.

2. Generar un beneficio para:

- a) el servidor público
- b) su cónyuge
- c) parientes consanguíneos
- d) parientes civiles
- e) terceros con los que el servidor público tenga relaciones laborales, profesionales o de negocios
- f) para socios de sociedades en las que el servidor público sea parte
- g) para sociedades en las que el servidor público forme parte

3. Causar un perjuicio para:

- a) cualquier persona
- b) el servicio público

En este sentido, la Unidad Administrativa de Investigación del Órgano Interno de Control, a través de sus atribuciones de fiscalización, deberá obtener fehacientemente y presentar como dato de prueba suficiente, en el Pliego de Presunta Responsabilidad, el nexo causal entre las atribuciones ilícitas del servidor público y el beneficio o perjuicio causado hacia las personas indicadas en el artículo 57 de la ley en comento; pues, en caso contrario, la defensa del servidor público podrá alegar que la unidad investigadora no cuenta con los elementos suficientes para que la autoridad resolutora, en este caso el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, finque alguna responsabilidad administrativa al servidor público corrupto.

Esta falta administrativa grave también cuenta con sus homólogos en materia penal, de tal suerte que el servidor público que esté siendo investigado administrativamente, también lo podrá ser en materia penal, dada la facultad con que cuenta el Órgano Interno de Control, a efecto de denunciar la comisión de algún delito ante la Fiscalía Especializada Anticorrupción, como se establece en el título X, relativo a los delitos

cometidos por hechos de corrupción. El artículo 217 del *Código Penal Federal* indica:

Artículo 217.

Comete el delito de uso ilícito de atribuciones y facultades

I. ...

I. bis. *El servidor público que a sabiendas de la ilicitud del acto, y en perjuicio del patrimonio o del servicio público o de otra persona:*

A. *Niegue el otorgamiento o contratación de las operaciones a que hace referencia la presente fracción, existiendo todos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable para su otorgamiento.*

Luego entonces, el abuso de funciones, desde la perspectiva administrativa y la penal, cuenta con los siguientes elementos:

1. El sujeto activo es el Servidor Público.
2. Que realice actividades propias de su cargo para perjudicar a otro.
3. Que beneficie o perjudique a determinadas personas con actividades que no son propias de su cargo.
4. Que actúe fuera de la norma jurídica.

f) La falta administrativa grave por actuación bajo conflicto de interés

Uno de los elementos principales del Sistema Nacional Anticorrupción es precisamente sobre los instrumentos de rendición de cuentas, que cuenta con la declaración de conflicto de intereses como una parte obligatoria que deberá realizar el servidor público ante la Plataforma Digital Nacional.

Para el servidor público, no declarar la existencia de posibles conflictos de interés puede traer como consecuencia que se le finque una falta administrativa grave. Es así como el artículo 58 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas* prevé, como una falta administra-

tiva grave, la acción u omisión del servidor público bajo un conflicto de interés.

Artículo 58.

Incorre en actuación bajo conflicto de interés el servidor público que intervenga por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga *conflicto de interés o impedimento legal*. Al tener conocimiento de los asuntos mencionados en el párrafo anterior, *el servidor público informará tal situación al jefe inmediato o al órgano que determine las disposiciones aplicables de los entes públicos, solicitando sea excusado de participar en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de los mismos*. Será obligación del jefe inmediato determinar y comunicarle al servidor público, a más tardar 48 horas antes del plazo establecido para atender el asunto en cuestión, los casos en que no sea posible abstenerse de intervenir en los asuntos, así como establecer instrucciones por escrito para la atención, tramitación o resolución imparcial y objetiva de dichos asuntos.

Los elementos de esta falta administrativa grave son los siguientes:

1. Que exista, para el servidor público, un conflicto de interés o impedimento legal.
2. Que a pesar de ello intervenga por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga cualquier tipo de intervención.

Luego entonces, el servidor público no podrá realizar trámites con motivo de su encargo sobre algún tipo de contratación pública si es que tiene conflicto de intereses. La *Ley General de Responsabilidades Administrativas* prevé excepciones tendientes a la probabilidad de que los funcionarios puedan hacerlo, el mismo artículo 58 indica que el servidor público debe hacer lo siguiente:

1. Al darse por enterado de que existe un conflicto de interés, el servidor Público dará vista a su superior jerárquico, con el fin de solicitar la

excusación con motivo del asunto que está tramitando, resolviendo o atendiendo.

2. El jefe inmediato deberá comunicarle, en un plazo no mayor de 48 horas, los casos en los que el servidor público no podrá abstenerse de intervenir; no obstante, el primero deberá indicarle bajo qué lineamientos deberá atender el asunto por el que pretendía excusarse.

Y, dado que uno de los ejes más importantes del Sistema Nacional Anticorrupción, es precisamente la rendición de cuentas, el hecho de que el servidor público no realice los trámites anteriores y en caso de que la Unidad de Investigación del Órgano Interno Control demuestre con pruebas suficientes que éste, al momento de realizar algún trámite correspondiente a sus funciones, no declaró el conflicto de intereses pertinentemente, será acreedor a que se le finque una responsabilidad administrativa con base en una falta administrativa grave.

g) La falta administrativa grave por contratación indebida y su homólogo como delito cometido por hechos de corrupción

Una de las aristas básicas del derecho administrativo sancionador es el pretender castigar a los servidores públicos y particulares con motivo del daño causado a la Hacienda Pública.

Resulta de especial atención en el caso de contrataciones públicas, toda vez que éstas son especialmente vulnerables para el ámbito de la corrupción. La *Ley General de Responsabilidades Administrativas* prevé, como falta administrativa grave, que los servidores públicos que no lleven a cabo o correctamente los protocolos de actuación en cuanto a las contrataciones públicas. El artículo 59 de dicha ley establece los elementos de la falta administrativa grave cuando hay una contratación indebida por parte del servidor público.

Artículo 59.

Será responsable de *contratación indebida* el servidor público que autorice cualquier tipo de contratación, así como la selección, nombramiento o designación, de quien se encuentre impedido por disposición legal o inhabilitado por resolu-

ción de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o inhabilitado para realizar contrataciones con los entes públicos, siempre que en el caso de las inhabilitaciones, al momento de la autorización, éstas se encuentren inscritas en el sistema nacional de servidores públicos y particulares sancionados de la Plataforma Digital Nacional.

En materia administrativa, los elementos básicos de sanción son los siguientes:

1. *El sujeto activo es el servidor público.*
2. El Servidor Público debe autorizar:
 - a) *Cualquier tipo de contratación de quien se encuentre impedido por disposición legal.*
 - b) *Selección de quien se encuentre impedido por disposición legal.*
 - c) *Nombramiento de quien se encuentre impedido por disposición legal.*
 - d) *Designación de quien se encuentre impedido por disposición legal.*
 - e) *Cualquier tipo de contratación de quien se encuentre inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o inhabilitado para realizar contrataciones con los entes públicos.* Y en el caso de las inhabilitaciones, al momento de la autorización, éstas se encuentren inscritas en el sistema nacional de servidores públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional.
 - f) *Selección de quien se encuentre inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o inhabilitado para realizar contrataciones con los entes públicos.* Y en el caso de las inhabilitaciones, al momento de la autorización, éstas se encuentren inscritas en el sistema nacional de servidores públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional.

- g) *Nombramiento* de quien se encuentre *inhabilitado por resolución de autoridad* competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o *inhabilitado para realizar contrataciones con los entes públicos*. Y en el caso de las inhabilitaciones, al momento de la autorización, éstas se encuentren inscritas en el sistema nacional de servidores públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional.
- h) *Designación* de quien se encuentre *inhabilitado por resolución de autoridad* competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o *inhabilitado para realizar contrataciones con los entes públicos*. Y en el caso de las inhabilitaciones, al momento de la autorización, éstas se encuentren inscritas en el sistema nacional de servidores públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional.

En este sentido, cabe señalar que aun cuando se realizara un Procedimiento administrativo de responsabilidad a determinados servidores públicos, mediante el principio de inocencia previsto en el artículo 135 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, no se podrá aplicarles el artículo 59 de la misma ley como falta administrativa grave, ya que uno de los requisitos básicos del mismo es que el servidor público se encuentre inhabilitado para realizar contrataciones debido a un acto de corruptela ante la Plataforma Digital Nacional, lo cual sólo es posible cuando la resolución condenatoria haya causado una resolución ejecutoria.

En materia penal, la conducta realizada ilícitamente por el servidor público en materia de contrataciones indebidas, responde al delito cometido por hechos de corrupción de *uso ilícito de atribuciones y facultades*, previsto en el artículo 217, fracción I, incisos *a, b, c, d* y *e*, que a la letra indican:

Artículo 217.

Comete el delito de uso ilícito de atribuciones y facultades:

I. El servidor público que ilícitamente:

- a) Otorgue concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio de la Federación;

- b) Otorgue permisos, licencias, adjudicaciones o autorizaciones de contenido económico;
- c) Otorgue franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o aportaciones y cuotas de seguridad social, en general sobre los ingresos fiscales, y sobre precios y tarifas de los bienes y servicios producidos o prestados en la Administración Pública Federal;
- d) Otorgue, realice o contrate obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios, con recursos públicos;
- e) Contrate deuda o realice colocaciones de fondos y valores con recursos públicos.

En el tipo penal anterior, el servidor público es sancionado por las contrataciones realizadas de forma ilícita. La información que arroje la fiscalización que realice el Órgano Interno de Control o la Auditoría Superior de la Federación, será de vital importancia para que el Fiscal Nacional Anticorrupción pueda allegarse de los elementos necesarios para obtener la prueba lícita y fincar una responsabilidad penal.

También es pertinente señalar que este tipo de delito no amerita como medida cautelar prisión preventiva oficiosa, pues puede dictarse por el Juez de Control una medida cautelar periódica o en su defecto la económica. Y en última *ratio*, el Fiscal podría solicitar, siempre y cuando aporte datos de prueba pertinentes, que el imputado se puede sustraer a la acción de la justicia.

h) La falta administrativa grave por enriquecimiento oculto y su homólogo como delito cometido por hechos de corrupción

Ésta es, quizá, la falta administrativa grave más importante en el Sistema Nacional Anticorrupción con respecto al combate a la corrupción, contenida en el artículo 60 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, la cual se refiere al enriquecimiento oculto; los motivos son:

1. La conducta ilícita administrativa contenida en el artículo 60 es homologa al delito cometido por hechos de corrupción contenido en el artículo 224 del *Código Penal Federal*, es decir, el delito de enriquecimiento ilícito.
2. El delito de enriquecimiento ilícito, de acuerdo a las reformas del Sistema Nacional Anticorrupción, contenidas en la Constitución, con fecha 27 de mayo del 2016, fue introducido en el catálogo de delitos mediante los cuales se puede solicitar la *extinción de dominio*, lo anterior sin necesidad de que exista una sentencia penal condenatoria en términos de lo que prescribe el artículo 22, fracción II, de la Constitución General de la República.
3. El resultado económico del delito por enriquecimiento ilícito es homologo del delito contenido en el artículo 400 bis del *Código Penal Federal*, relativo a las operaciones con recursos de procedencia ilícita.
4. Ambos delitos, artículos 224 y 400 bis del *Código Penal Federal*, tienen como elementos fundamentales la reversión de la carga de la prueba, es decir, el servidor público o particular imputados tendrán la obligación de demostrar la licitud de sus bienes y de su capital.
5. Además, el delito contenido en el artículo 400 bis del Código Penal Federal, permite que si el servidor público corrupto ha actuado con dos personas más, se les podrá fincar el delito de *delincuencia organizada*, en términos de lo que prescribe el artículo 2o., fracción I, de la *Ley Federal contra la Delincuencia Organizada*.

El artículo 60 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas* indica:

Artículo 60.

Incurrirá en *enriquecimiento oculto* u ocultamiento de conflicto de interés el servidor público que falte a la veracidad en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial o de intereses, que tenga como fin ocultar, respectivamente, el incremento en su patrimonio o el uso y disfrute de bienes o servicios que no sea explicable o justificable, o un conflicto de interés.

Los elementos del tipo administrativo de esta falta administrativa grave son los siguientes:

1. Sujeto activo: servidor público.
2. Enriquecimiento oculto: faltar a la verdad con respecto a la presentación de las declaraciones de situación patrimonial, con fines de:
 - a) Ocultar el incremento en su patrimonio que no sea explicable o justificable.
 - b) Ocultar el uso y disfrute de bienes o servicios que no sea explicable o justificable.
3. Ocultamiento de conflicto de interés: faltar a la verdad con respecto a la presentación de las declaraciones de intereses, con el fin de ocultar un conflicto de interés.

Así pues, el homólogo jurídico en materia penal es el delito de enriquecimiento ilícito, contenido en el artículo 224 del *Código Penal Federal*.⁵⁵

Artículo 224.

Se sancionará a quien con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, haya incurrido en enriquecimiento ilícito. Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño, en los términos de la *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*.

Incorre en responsabilidad penal, asimismo, quien haga figurar como suyos bienes que el servidor público adquiriera o haya adquirido en contravención de lo dispuesto en la misma ley, a sabiendas de esta circunstancia.

⁵⁵ Libro Segundo, Título Décimo, delitos cometidos por servidores públicos (reformada la denominación mediante Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de enero de 1983) *Capítulo XIII, Enriquecimiento Ilícito* (adicionado mediante Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de enero de 1983)

Al que cometa el delito de enriquecimiento ilícito se le impondrán las siguientes sanciones:

Decomiso en beneficio del Estado de aquellos bienes cuya procedencia no se logre acreditar de acuerdo con la *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*.

Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente de cinco mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente de cinco mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, se impondrán de dos años a catorce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. (Artículo reformado mediante Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de enero de 1983).

El delito de enriquecimiento ilícito tiene, como bien jurídico protegido, el buen manejo del servicio público por parte del funcionario público, es decir, el hecho de que el servidor público aumente su patrimonio sin causa justificada y desfasado con su sueldo, implica la presunción de haberse enriquecido ilegalmente.

En este sentido, la reforma constitucional anticorrupción, traslada al artículo 22 constitucional, es delito de enriquecimiento ilícito en el caso de extinción de dominio cuando:

Artículo 22.

Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda

pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. *Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109*, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. *En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:*

- I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;
- II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos, trata de personas y *enriquecimiento ilícito*, respecto de los bienes siguientes:

Párrafo reformado DOF 27-05-2015

- a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aun cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.
- b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.
- c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.
- d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delin-

cuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

- III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.

Ello implica que se le podrá extinguir sus bienes a los servidores públicos que aumenten su patrimonio como resultado de un acto de corrupción, o aquellos sobre los que se conduzcan como dueños al igual que los delincuentes organizados, quienes cometan delitos en contra de la salud, los secuestradores, los que roben vehículos y los que cometan delitos referentes a la trata de personas.

Además, deberán demostrar la licitud del capital con el cual adquirieron sus bienes en caso de ser imputados por el delito de enriquecimiento ilícito.

Asimismo en el artículo 109 constitucional, fracción II, implementa dicho delito basado en el artículo 22 constitucional para el trámite de la extinción de dominio, tales como la adquisición de bienes, se conduzca como dueño, el decomiso de bienes y la reversión de la carga de la prueba:

Artículo 109.

Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el

decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;

Cabe señalar que, de acuerdo a la página de la Secretaría de la Función Pública, una de las leyes que está prevista para el combate a la corrupción es la *Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita* (Ley Antilavado).⁵⁶ Lo anterior, en virtud de la reforma del 14 de marzo del 2014 sobre al artículo 400 bis del *Código Penal federal*, que establece que el delito de lavado de dinero se puede imputar a través de dos vertientes:

La primera, cuando el delito se puede imputar a través de un indicio, tal y como lo prescribe la fracción primera del artículo 400 bis del *Código Penal Federal*:

Artículo 400 bis.

Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que, por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas:

- I. Adquiera, enajene, administre, custodie, posea, cambie, convierta, deposite, retire, dé o reciba por cualquier motivo, invierta, traspase, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, o

La segunda como resultado de un delito determinante, es decir, primero se comete un delito y la ganancia económica ilícita de éste trae como efecto la comisión del delito de lavado de dinero; así lo prescribe la fracción segunda del artículo 400 bis del *Código Penal Federal*.

- II. Oculte, encubra o pretenda ocultar o encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad de recursos, derechos o bienes, cuando tenga

⁵⁶ Ley Antilavado. Consultada el 9 de febrero del 2015, a las 16:22 horas, del sitio web: <http://www.gob.mx/sfp/acciones-y-programas/legislacion-anticorrupcion>.

conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.

Winter Etcheberry explica que cualquier delito podría traer como resultado la comisión del de lavado de dinero:

Por otro lado, una crítica común es la formulación excesivamente amplia de los tipos penales. En este sentido, casi cualquier interacción con el producto de lo obtenido por medio de un ilícito, tiende a ser punible. Esto se debe a que en buena medida las legislaciones internas han tomado la propuesta de la incriminación de la Convención de Viena y la han incorporado a su legislación de manera no reflexiva. En este sentido, no está por demás preguntarse si en alguna medida el establecimiento de un ámbito de *prohibición* debe ser, en realidad, sólo indiciario del ámbito de criminalización. Por supuesto, esta reflexión no tiende a verse reflejada en los ordenamientos.⁵⁷

De acuerdo a la fracción segunda, del artículo 400 bis, del *Código Penal Federal*, el delito de lavado de dinero se puede imputar a un sujeto, cuando del resultado de otro (en este caso enriquecimiento ilícito) tenga como consecuencia la obtención de capital en cualquiera de sus formas. Y, al igual que en el caso de extinción de dominio, el delito de lavado de dinero revierte la carga de la prueba al inculpado, de tal forma que quien tiene que demostrar la licitud del capital es el imputado por lavado de dinero.

Para efectos de este capítulo, se entenderá que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, *o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.*

En caso de conductas previstas en este capítulo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el siste-

57 Ambos, Kai (coord.), "La regulación internacional del lavado de activos y el financiamiento al terrorismo", en *Lavado de activos y compliance. Perspectiva internacional y derecho comparado*, Lima, Jurista Editores, 2015, pp. 130-131.

ma financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de alguno de los delitos referidos en este capítulo, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y denunciar los hechos que probablemente puedan constituir dichos ilícitos. (Artículo reformado mediante Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de marzo de 2014).

Cabe señalar que en el caso de los servidores públicos, la autoridad que los realiza la fiscalización es su propio Órgano Interno de Control o la Auditoría Superior de la Federación.

La *Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada* prevé, en su artículo 2, el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita como:

Artículo 2o.

Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

- I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter, financiamiento al terrorismo previsto en los artículos 139 Quáter y 139 Quinquies y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 bis al 148 Quáter; contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis; y el previsto en el artículo 424 Bis, todos del *Código Penal Federal*;

Por tal motivo, y de acuerdo con el artículo 400 bis, fracción II, un servidor público o particular imputados por el delito de enriquecimiento ilícito, será despojado del dominio de sus bienes, así como la imputación

por el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita y la probable comisión del delito de delincuencia organizada.

i) La falta administrativa grave por tráfico de influencias y su homólogo como delito cometido por hechos de corrupción

En el Sistema Nacional Anticorrupción, la conducta conocida como *tráfico de influencias* es considerada como una falta administrativa grave; de hecho, la *Ley General de Responsabilidades Administrativas* establece en el artículo 61 que:

Artículo 61.

Cometerá *tráfico de influencias* el servidor público que utilice la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, para generar cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley.

Los elementos del tipo administrativo como falta administrativa grave son los siguientes:

1. Sujeto activo: servidor público.
2. Que el sujeto activo utilice la posición de su empleo, cargo o comisión con el fin de inducir a otro servidor público a:
 - a) Efectuar algún acto de su competencia, para generar cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí u otra persona.
 - b) Retrasar algún acto de su competencia, para generar cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí u otra persona.
 - c) Omitir algún acto de su competencia, para generar cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí u otra persona.
3. Personas beneficiadas ilícitamente:
 - a) El servidor público

- b) Su cónyuge
- c) Parientes consanguíneos
- d) Parientes civiles
- e) Terceros con los que el servidor público tenga relaciones laborales, profesionales o de negocios
- f) Socios de sociedades en las que el servidor público sea parte
- g) Sociedades en las que el servidor público forme parte.

Su homólogo en materia penal, correspondiente a los delitos cometidos por hechos de corrupción, se establece en el artículo 221 del *Código penal Federal*, que a la letra indica:

Artículo 221.

Comete el delito de tráfico de influencia:

- I. El servidor público que por sí o por interpósita persona promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión, y
- II. Cualquier persona que promueve la conducta ilícita del servidor público o se preste a la promoción o gestión a que hace referencia la fracción anterior.
- III. El servidor público que por sí, o por interpósita persona indebidamente, solicite o promueva cualquier resolución o la realización de cualquier acto materia del empleo, cargo o comisión de otro servidor público, que produzca beneficios económicos para sí o para cualquiera de las personas a que hace referencia la primera fracción del artículo 220 de este Código.
- IV. Al particular que, sin estar autorizado legalmente para intervenir en un negocio público, afirme tener influencia ante los servidores públicos facultados para tomar decisiones dentro de dichos negocios, e intervenga ante ellos para promover la resolución ilícita de los mismos, a cambio de obtener un beneficio para sí o para otro.

- V. Al que cometa el delito de tráfico de influencia, se le impondrán de dos años a seis años de prisión y de treinta a cien días multa.

En materia penal, la conducta de la que se habla en la fracción I de este artículo, es en extremo semejante a la conducta administrativa que puede ser producto de una falta administrativa grave; sin embargo, también criminaliza a los particulares en la fracción IV por el simple hecho de afirmar tener influencia ante otros servidores públicos facultados y los conmine a realizar actividades ilícitas.

De igual forma, es importante mencionar que se trata de delitos que no son de alto impacto y, por ende, la medida cautelar que le pudiera aplicar el Juez de Control pudiera ser de tipo económica, por lo que es improbable que el servidor público corrupto, por esta falta administrativa grave y/o delito, pudiera llevar a cabo el Procedimiento penal, privado de su libertad; y, para el caso administrativo, en términos de lo que prevé el artículo 124 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, se le podría aplicar una medida cautelar de separación del cargo, con su respectivo mínimo vital.

j) La falta administrativa grave por encubrimiento

El Sistema Nacional Anticorrupción prevé el *encubrimiento* como falta administrativa grave, en virtud de que uno de los puntos más importantes es precisamente la intolerancia a cualquier acto de corrupción, de tal suerte que, la permisón de dichos actos ante cualquier servidor público, así no lo haya realizado, será considerada como una falta administrativa grave.

En este sentido el artículo 62 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas* indica al respecto:

Artículo 62.

Será responsable de encubrimiento el servidor público que cuando en el ejercicio de sus funciones llegare a advertir actos u omisiones que pudieren constituir faltas administrativas, realice deliberadamente alguna conducta para su ocultamiento.

Los elementos previstos en el artículo 62 sobre una falta administrativa son los siguientes:

1. Sujeto activo: servidor público en ejercicio de sus funciones.
2. Que el servidor público llegare a advertir:
 - a) Actos que pudieran constituir faltas administrativas graves.
 - b) Omisiones que pudieran constituir faltas administrativas graves.
3. Que el servidor público que se percató de la comisión de una falta administrativa grave realice deliberadamente una conducta para su ocultamiento.

En ese sentido, el Órgano Interno de Control deberá demostrar el nexo causal que determine cuándo el servidor público notó una falta administrativa grave y la conducta deliberada para ocultarla; de tal suerte que si no cuenta o propone los datos de prueba idóneos, la defensa podrá fácilmente desechar el dicho de la Unidad Administrativa de Investigación.

k) La falta administrativa grave por desacato

En el Sistema Nacional Anticorrupción, los servidores públicos tienen la obligación de emitir cualquier informe o documento que le sea requerido por una autoridad, siempre y cuando tenga relación con sus funciones y no sean contrarios a derecho. Incluso, el artículo 9 de la *Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación*, obliga a los Servidores Públicos a entregar, a la Auditoría Superior de la Federación, cualquier tipo de documento que ésta le solicite aun cuando tenga el carácter de reservado.

Cabe mencionar que para la defensa del servidor público, lo anterior toma una arista diversa, toda vez que éste tiene el derecho de no autoincriminarse, de tal suerte que si considera que dicho documento lo puede responsabilizar de alguna falta administrativa, no tendría obligación de presentarlo en términos de lo que prescribe el artículo 135 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*.

Así pues, el artículo 63 de dicha ley establece que:

Artículo 63.

Cometerá *desacato* el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

En este sentido, los elementos del tipo administrativo, concernientes a la falta administrativa grave por desacato, son los siguientes:

1. El sujeto activo es el servidor público.
2. El desacato consistirá en:
 - a) requerimientos
 - b) resoluciones de autoridades fiscalizadoras
 - c) resoluciones de control interno
 - d) resoluciones de autoridades judiciales
 - e) resolución de autoridades electorales
 - f) resoluciones en materia de defensa de los derechos humanos
 - g) resoluciones de cualquier autoridad competente
3. La conducta ilícita consistirá en:
 - a) proporcionar información falsa
 - b) no dar respuesta
 - c) retraso deliberado y sin justificación de la entrega de la información
4. Lo anterior debe concurrir con la imposición de medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

Cabe mencionar que para que se actualice la comisión de esta falta administrativa grave es requisito *sine qua non* que previamente se haya aplicado una medida de apremio al servidor público, como lo prevé la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*.

1) La falta administrativa grave por obstrucción de justicia

Una de las características con que cuenta el Sistema Nacional Anticorrupción es precisamente el ámbito sancionador a los órganos administrativos investigadores, substanciadores y resolutores; de tal forma que si éstos no cumplieran efectivamente sus labores de sanción, la *Ley General de Responsabilidades Administrativas* establece sanciones consideradas como faltas administrativas graves para dichos funcionarios.

De esta forma, el artículo 64 de la ley en comento indica que la obstrucción de justicia, como falta administrativa grave por los servidores públicos, se refiere a:

Artículo 64.

Los servidores públicos responsables de la investigación, substanciación y resolución de las faltas administrativas incurrirán en obstrucción de la justicia cuando:

- I. Realicen cualquier acto que simule conductas no graves durante la investigación de actos u omisiones calificados como graves en la presente ley y demás disposiciones aplicables;
- II. No inicien el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente, dentro del plazo de treinta días naturales, a partir de que tengan conocimiento de cualquier conducta que pudiera constituir una falta administrativa grave, faltas de particulares o un acto de corrupción,
- III. Revelen la identidad de un denunciante anónimo protegido bajo los preceptos establecidos en esta ley. Para efectos de la fracción anterior, los servidores públicos que denuncien una falta administrativa grave o faltas de particulares, o sean testigos en el procedimiento, podrán solicitar medidas de protección que resulten razonables. La solicitud de-

berá ser evaluada y atendida de manera oportuna por el ente público donde presta sus servicios el denunciante.

Luego entonces, los elementos más importantes del delito de obstrucción de justicia, como falta administrativa grave, son los siguientes:

1. Sujeto activo: servidor público encargado de cualquier unidad administrativa sancionadora.
2. Simular conductas no graves, cuando de la investigación administrativa se desprenda que se contaban con elementos probatorios que pudieran acreditar a la misma como falta administrativa grave.
3. Que no inicien, en los términos correspondientes (30 días), la investigación en contra de servidores públicos cuando:
 - a) La conducta pudiera constituir una falta administrativa grave.
 - b) La conducta pudiera constituir una falta administrativa grave de particulares.
 - c) La conducta pudiere ser un acto de corrupción.
4. Revelen la identidad de un denunciante anónimo protegido bajo los preceptos de la ley.
5. Para asegurar la integridad del servidor público, éste tendrá la facultad de solicitar medidas de protección que considere necesarias, evaluadas previamente por el ente público donde presta sus servicios el denunciante.

IV. DE LOS ACTOS DE PARTICULARES VINCULADOS A FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES

El Sistema Nacional Anticorrupción también contempla la corrupción realizada por particulares. La *Ley General de Responsabilidades Administrativas* desarrolla un capítulo específico para las faltas administrativas de particulares, consideradas como faltas graves, así se establece en su artículo 65:

Artículo 65.

Los actos de particulares previstos en el presente capítulo se consideran *vinculados a faltas administrativas graves*, por lo que su comisión será sancionada en términos de esta Ley.

a) La falta administrativa grave por soborno y su homólogo en los delitos cometidos por hechos de corrupción

El soborno es considerado como una falta administrativa grave imputada a particulares, el cual se encuentra tipificado desde una perspectiva administrativa en el artículo 66 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*:

Artículo 66.

Incurrirá en *soborno* el particular que prometa, ofrezca o entregue cualquier beneficio indebido a que se refiere el artículo 52 de esta Ley a uno o varios servidores públicos, directamente o a través de terceros, a cambio de que dichos servidores públicos realicen o se abstengan de realizar un acto relacionado con sus funciones o con las de otro servidor público, o bien, abusen de su influencia real o supuesta, con el propósito de obtener o mantener, para sí mismo o para un tercero, un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación o recepción del beneficio o del resultado obtenido.

Los elementos básicos de dicha falta administrativa grave son los siguientes:

1. Sujeto activo: particular vinculado con faltas administrativas graves.
2. Actos ilícitos:
 - a) *Prometer* cualquier beneficio indebido a uno o varios servidores públicos, directa o a través de terceros con el fin de que este último realice o se abstenga de realizar un acto relacionado con sus funciones o bien, abusen de su influencia real o su-

puesta, con el propósito de obtener o mantener, para sí mismo o para un tercero, un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación o recepción del beneficio o del resultado obtenido.

- b) *Ofrecer* cualquier beneficio indebido a uno o varios servidores públicos, directa o a través de terceros con el fin de que éste último realice o se abstenga de realizar un acto relacionado con sus funciones o bien, abusen de su influencia real o supuesta, con el propósito de obtener o mantener, para sí mismo o para un tercero, un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación o recepción del beneficio o del resultado obtenido.
- c) *Entregar* cualquier beneficio indebido a uno o varios servidores públicos, directa o a través de terceros con el fin de que éste último realice o se abstenga de realizar un acto relacionado con sus funciones o bien, abusen de su influencia real o supuesta, con el propósito de obtener o mantener, para sí mismo o para un tercero, un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación o recepción del beneficio o del resultado obtenido.

En materia penal, esta falta administrativa grave cometida por los particulares se asienta como *delito de cohecho*, contenido en el artículo 222 del *Código Penal Federal*.

Es así que el servidor público tendrá la obligación de denunciar, ante su Órgano Interno de Control, al particular que se encuentre en las hipótesis descritas con antelación, pues, en caso de no hacerlo, también estaría cometiendo una falta administrativa grave de encubrimiento.

b) La falta administrativa grave por participación ilícita en procedimientos administrativos

En el Sistema Nacional Anticorrupción, a través de la *Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción*, se prevé una Plataforma Digital Nacional, en la que, además de otros elementos administrativos de sanción y de rendición de cuentas, se encuentra una lista de los particulares y servidores públicos sancionados administrativamente.

En el caso de los particulares, las sanciones consisten en impedir que éstos realicen alguna contratación con la Administración Pública.

El artículo 67 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas* prevé, como falta administrativa grave para los particulares, la participación en contrataciones públicas cuando hayan sido impedidos legalmente para hacerlo. Del mismo modo, dicho artículo también prevé que, cuando un particular actúe a nombre propio pero en beneficio de otro impedido para realizar contrataciones para la Administración Pública, también estará cometiendo una falta:

Artículo 67.

Incurrirá en participación ilícita en procedimientos administrativos el particular que realice actos u omisiones para participar en los mismos sean federales, locales o municipales, no obstante que por disposición de ley o resolución de autoridad competente se encuentren impedido o inhabilitado para ello. También se considera participación ilícita en procedimientos administrativos, cuando un particular intervenga en nombre propio pero en interés de otra u otras personas que se encuentren impedidas o inhabilitadas para participar en procedimientos administrativos federales, locales o municipales, con la finalidad de que ésta o éstas últimas obtengan, total o parcialmente, los beneficios derivados de dichos procedimientos. Ambos particulares serán sancionados en términos de esta Ley.

Los elementos del tipo administrativo para dicha falta son los siguientes:

1. Sujetos activos: los particulares

- a) El particular que realice actos u omisiones para participar en contrataciones públicas en los tres órdenes de gobierno a sabiendas de que está impedido para hacerlo.
- b) El particular que actúe en nombre propio pero a favor de los intereses de otro que se encuentre impedido o inhabilitado; en este caso, ambos particulares serán sancionados en términos del artículo analizado.

c) La falta administrativa grave por tráfico de influencias y su homólogo como delito cometido por hechos de corrupción

El tráfico de influencias cometido por particulares también se encuentra tipificado como una falta administrativa grave en la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, en el artículo 68, que prevé:

Artículo 68.

Incurrirá en tráfico de influencias para inducir a la autoridad el particular que use su influencia, poder económico o político, real o ficticio, sobre cualquier servidor público, con el propósito de obtener para sí o para un tercero un beneficio o ventaja, o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público, con independencia de la aceptación del servidor o de los servidores públicos o del resultado obtenido.

Los elementos de esta falta administrativa por tráfico de influencias son los siguientes:

1. Sujeto activo: particular con influencia, poder económico o político, real o ficticio, utilizado en contra de cualquier servidor público.
2. Cuyo propósito es:
 - a) Obtener para sí un beneficio o una ventaja.
 - b) Obtener para un tercero un beneficio o una ventaja.
 - c) Causar un perjuicio a alguna persona.

Causar un perjuicio al servicio público.

3. Lo anteriormente indicado con independencia de:
 - a) La aceptación de los servidores públicos.
 - b) Del resultado obtenido.

En materia penal, la conducta cometida por el particular, desde la perspectiva administrativa, es referente al delito de tráfico de influencia

contenido en la fracción IV, del artículo 221, título X, correspondiente a los delitos cometidos por hechos de corrupción, del *Código Penal Federal*, que a la letra indica:

Artículo 221.

Comete el delito de tráfico de influencia:

- IV. Al particular que, sin estar autorizado legalmente para intervenir en un negocio público, afirme tener influencia ante los servidores públicos facultados para tomar decisiones dentro de dichos negocios, e intervenga ante ellos para promover la resolución ilícita de los mismos, a cambio de obtener un beneficio para sí o para otro.

Al que cometa el delito de tráfico de influencia, se le impondrán de dos años a seis años de prisión y de treinta a cien días multa.

En materia penal, la conducta establecida en la fracción cuarta de este artículo es en semejante a la conducta administrativa producto de una falta administrativa grave por particulares, por el hecho de afirmar tener influencia ante otros servidores públicos facultados y los comine a realizar actividades ilícitas.

De igual forma, es importante mencionar que se trata de delitos que no son de alto impacto y, por ende, la medida cautelar el Juez de Control pudiera aplicar sería de tipo económica, por lo que es improbable que el servidor público pudiera iniciar el Procedimiento penal, privado de su libertad; y, en el caso administrativo, en términos de lo que prevé el artículo 124 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, se le podría aplicar una medida cautelar de separación del cargo, con su respectivo mínimo vital.

d) La falta administrativa grave por uso de información falsa y obstrucción de facultades de investigación

Los particulares también pueden ser sancionados por el uso de información falsa a fin de obtener beneficios de la Administración Pública, así

como presentar información falsa o no presentarla para evitar el inicio de procedimientos administrativos. El artículo 69 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas* indica al respecto:

Artículo 69.

Será responsable de *utilización de información falsa* el particular que presente documentación o información falsa o alterada, o simulen el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos, con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a persona alguna.

Asimismo, incurrirán en *obstrucción de facultades de investigación* el particular que, teniendo información vinculada con una investigación de faltas administrativas, proporcione información falsa, retrase deliberada e injustificadamente la entrega de la misma, o no dé respuesta alguna a los requerimientos o resoluciones de autoridades investigadoras, substanciadoras o resolutoras, siempre y cuando le hayan sido impuestas previamente medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

Los elementos de tipo administrativo que constituye la falta administrativa grave por uso de información falsa son los siguientes:

1. Sujeto activo: particulares.
2. Elemento básico:
 - a) Documentación falsa y/o alterada.
 - b) Información falsa y/o alterada.
 - c) Información que simule el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos.
3. Propósitos ilícitos:
 - a) Lograr una autorización.
 - b) Lograr un beneficio.

- c) Lograr una ventaja.
- d) Perjudicar a cualquier persona.

Los elementos de tipo administrativo que constituye la falta administrativa grave por obstrucción de justicia son los siguientes:

1. Sujeto activo: particular.
2. Elemento básico: información vinculada con una investigación de faltas administrativas.
3. Teniendo dicha información:
 - a) Proporcione información falsa.
 - b) Retrase deliberada e injustificadamente la entrega de la misma.
 - c) No dé respuesta a los requerimientos o resoluciones de las autoridades investigadoras, substanciadoras o resolutoras.
4. Es importante la imposición de una medida de apremio contenida en la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*.

Sin embargo, cabe mencionar que existe el principio de no incriminación, contenido como derecho fundamental en el artículo 20 constitucional, apartado B, que aun cuando se refiera a la materia penal, dichos principios se trasladan al Derecho Administrativo Sancionador; así pues, el particular tiene derecho a no autoincriminarse y, por ende, no puede ser obligado a presentar un documento que traiga como consecuencia dicha aseveración.

e) La falta administrativa grave por colusión

La falta administrativa por colusión se refiere primordialmente a los posibles acuerdos realizados por particulares para obtener un beneficio indebido de la Hacienda Pública; sin embargo, también se referirán a la realización de contratos dolosos que benefician ilícitamente a un particular.

Y, en caso de que exista un intermediario que haya acompañado la contratación pública, también se le sancionará a éste, siempre y cuando

se actualicen los elementos establecidos en el artículo 70 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*:

Artículo 70.

Incurrirá en colusión el particular que ejecute con uno o más sujetos particulares, en materia de contrataciones públicas, acciones que impliquen o tengan por objeto o efecto obtener un beneficio o ventaja indebidos en las contrataciones públicas de carácter federal, local o municipal.

También se considerará colusión cuando los particulares acuerden o celebren contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre competidores, cuyo objeto o efecto sea obtener un beneficio indebido u ocasionar un daño a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos.

Cuando la infracción se hubiere realizado a través de algún intermediario con el propósito de que el particular obtenga algún beneficio o ventaja en la contratación pública de que se trate, ambos serán sancionados en términos de esta Ley.

Las faltas referidas en el presente artículo resultarán aplicables respecto de transacciones comerciales internacionales. En estos supuestos la Secretaría de la Función Pública será la autoridad competente para realizar las investigaciones que correspondan y podrá solicitar a las autoridades competentes la opinión técnica referida en el párrafo anterior, así como a un estado extranjero la información que requiera para la investigación y substanciación de los procedimientos a que se refiere esta Ley, en los términos previstos en los instrumentos internacionales de los que ambos estados sean parte y demás ordenamientos aplicables.

Para efectos de este artículo se entienden como transacciones comerciales internacionales, los actos y procedimientos relacionados con la contratación, ejecución y cumplimiento de contratos en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios de cualquier naturaleza, obra pública y servicios relacionados con la misma; los actos y procedimientos relativos al otorgamiento y prórroga de permisos o concesiones, así como cualquier otra autorización o trámite relacionados con dichas

transacciones, que lleve a cabo cualquier organismo u organización públicos de un estado extranjero o que involucre la participación de un servidor público extranjero y en cuyo desarrollo participen, de manera directa o indirecta, personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Es importante señalar que esta falta administrativa grave también opera en materia extraterritorial, es decir, con respecto a transacciones que se lleven a cabo en el extranjero, pero quién deberá realizar las investigaciones pertinentes con el fin de proveer, de acuerdo al mismo artículo, es la Secretaría de la Función Pública, quien podrá solicitar información a un Estado extranjero.

f) La falta administrativa grave por uso indebido de recursos públicos

En diversas ocasiones, la Hacienda Pública otorga determinado capital a los particulares con base en diversas contrataciones públicas, sin embargo, éstos tienen la responsabilidad de dirigir dicho capital a los fines por los que se obtuvieron; en caso contrario, dicha conducta traería como consecuencia la comisión de una falta administrativa grave en términos de lo que indica el artículo 71 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*:

Artículo 71.

Será responsable por el uso indebido de recursos públicos el particular que realice actos mediante los cuales se apropie, haga uso indebido o desvíe del objeto para el que estén previstos los recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, cuando por cualquier circunstancia maneje, reciba, administre o tenga acceso a estos recursos. También se considera uso indebido de recursos públicos la omisión de rendir cuentas que comprueben el destino que se otorgó a dichos recursos.

Los elementos de tipo administrativo que constituyen una falta administrativa grave por uso indebido de recursos públicos son:

1. Sujeto activo: particular que maneje, reciba, administre o tenga acceso a recursos públicos.
2. Actos básicos ilícitos:
 - a) Apropiarse
 - b) Hacer uso indebido
 - c) Desviar del objeto para el que están previstos los recursos públicos
 - d) Omisión de rendir cuentas que comprueben el destino de dichos recursos
3. Los recursos públicos puede ser de tipo:
 - a) Materiales
 - b) Humanos
 - c) Financieros

g) La falta administrativa grave por contratación indebida de servidores públicos

Esta falta administrativa grave está directamente relacionada con la posesión de información privilegiada a la que pueden tener acceso exservidores públicos, los cuales fueron contratados por la iniciativa privada, y dicha información pueda traer beneficio indebido al particular.

El artículo 72 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas* indica que:

Artículo 72.

Será responsable de contratación indebida de ex servidores públicos el particular que contrate a quien haya sido servidor público durante el año previo, que posea información privilegiada que directamente haya adquirido con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, y directamente permita que el contratante se beneficie en el mercado o se coloque en situación ventajosa frente a sus competidores. En

este supuesto también será sancionado el ex servidor público contratado.

Los elementos de tipo administrativo que constituye la falta administrativa grave por contratación indebida de ex servidores públicos son los siguientes:

1. Sujetos activos: el particular y el ex servidor público.
2. Elementos básicos.
 - a) Contratación de un ex servidor público que haya sido servidor público durante el año previo y que cuente con información privilegiada.
 - b) La información privilegiada debió ser directamente obtenida de su empleo, cargo o comisión.
 - c) La información permitirá al contratante beneficiarse directamente del mercado o lo colocará en una situación ventajosa frente a sus competidores.

Cabe señalar que la Unidad Administrativa de Investigación del Órgano Interno de Control deberá obtener pruebas suficientes a efecto de demostrar el nexo causal del beneficio en el mercado o la situación ventajosa del particular frente a sus competidores con respecto a la información que se considera privilegiada, entendida ésta como aquella que ha sido obtenida por el ex servidor público con motivo de sus funciones durante un cargo en la Administración Pública.

V. DE LAS FALTAS DE PARTICULARES EN SITUACIÓN ESPECIAL

En el Sistema Nacional Anticorrupción también se prevé la sanción a particulares que buscan un cargo público de elección popular. El capítulo IV, referente a las faltas de particulares en situación especial, artículo 73, de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, define las circunstancias en que se sancionará a los particulares:

Artículo 73.

Se consideran faltas de particulares en situación especial, aquéllas realizadas por *candidatos a cargos de elección popular, miembros de equipos de campaña electoral o de transición entre administraciones del sector público*, y líderes de sindicatos del sector público, que impliquen exigir, solicitar, aceptar, recibir o pretender recibir alguno de los beneficios a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, ya sea para sí, para su campaña electoral o para alguna de las personas a las que se refiere el citado artículo, a cambio de otorgar u ofrecer una ventaja indebida en el futuro en caso de obtener el carácter de servidor público.

A los particulares que se encuentren en situación especial conforme al presente capítulo, incluidos los directivos y empleados de los sindicatos, podrán ser sancionados cuando incurran en las conductas a que se refiere el capítulo anterior.

Los elementos de tipo administrativo, correspondiente a la falta administrativa grave de particulares en situación especial, son los siguientes:

1. Sujetos activos: particulares
 - a) Candidatos a cargo de elección popular
 - b) Miembros de equipo de campaña electoral
 - c) Transición entre administraciones del sector público
 - d) Líderes de sindicatos del sector público
 - e) Directivos
 - f) Empleados de los sindicatos
2. Conductas ilícitas:
 - a) Exigir beneficios para su campaña electoral a cambio de otorgar u ofrecer una ventaja indebida en caso de que llegase a ser servidor público.

- b) Solicitar beneficios para su campaña electoral a cambio de otorgar u ofrecer una ventaja indebida en caso de que llegase a ser servidor público.
 - c) Aceptar beneficios para su campaña electoral a cambio de otorgar u ofrecer una ventaja indebida en caso de que llegase a ser servidor público.
 - d) Recibir o pretender recibir beneficios para su campaña electoral a cambio de otorgar u ofrecer una ventaja indebida en caso de que llegase a ser servidor público.
3. Beneficiar a las siguientes personas a cambio de otorgar u ofrecer una ventaja indebida en caso de que llegase a ser servidor público:
- a) el servidor público
 - b) su cónyuge
 - c) parientes consanguíneos
 - d) parientes civiles
 - e) terceros con los que el servidor público tenga relaciones laborales, profesionales o de negocios
 - f) para socios de sociedades en las que el servidor público sea parte
 - g) para sociedades en las que el servidor público forme parte

VI. IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES

La imposición de las sanciones administrativas, debido a faltas administrativas no graves, corresponden al Órgano Interno de Control y a la Auditoría Superior de la Federación.

El artículo 75 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas* determina que las sanciones que merecen son:

Artículo 75.

En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los

órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

- I. Amonestación pública o privada;
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, y
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

Las secretarías y los órganos internos de control *podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa no grave.*

La *suspensión* del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de *uno a treinta días naturales*.

En caso de que se imponga como sanción la *inhabilitación temporal*, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.

Artículo 76.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior *se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta*, así como los siguientes:

- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y
- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano Interno de Control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

Se considerará *reincidente* al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

Artículo 77.

Corresponde a las secretarías o a los órganos internos de control imponer las sanciones por faltas administrativas no graves, y ejecutarlas.

Los órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el servidor público:

- I. No haya sido sancionado previamente por la misma falta administrativa no grave, y
- II. No haya actuado de forma dolosa.

Las secretarías o los órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.

De acuerdo a la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, las sanciones por faltas administrativas no graves se manejan de la siguiente forma:

Falta administrativa	Sanción	Órgano que lo impone	Consideraciones especiales	Excepciones
No grave	Amonestación pública o privada	Órgano Interno de Control o secretarías	Se podrá imponer junto con otras	El Órgano Interno de Control se podrá abstener de sancionar.
No grave	Suspensión del empleo, cargo o comisión.	Órgano Interno de Control o secretarías	De uno a treinta días naturales	El Órgano Interno de Control se podrá abstener de sancionar.

Falta administrativa	Sanción	Órgano que lo impone	Consideraciones especiales	Excepciones
No grave	Destitución de su empleo, cargo o comisión	Órgano Interno de Control o secretarías	Se podrá imponer junto con otras	El Órgano Interno de Control se podrá abstener de sancionar
No grave	Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.	Órgano Interno de Control o secretarías	No será menor de tres meses ni excederá de un año	El Órgano Interno de Control se podrá abstener de sancionar

VII. IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES Y FALTAS DE PARTICULARES

Las sanciones a servidores públicos y particulares relacionados por faltas administrativas graves, se investigan en el Órgano Interno de Control, se substancian en el mismo hasta el ofrecimiento de pruebas y se terminan de substanciar y resolver en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a través de su Sala Especializada en materia de Procedimientos de Responsabilidad Administrativa. En ese sentido, a partir del artículo 78 y hasta el 83 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas* se prevén las mismas:

Capítulo II

Sanciones para los servidores públicos por faltas graves

Artículo 78.

Las sanciones administrativas *que imponga el Tribunal* a los servidores públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:

- I. *Suspensión* del empleo, cargo o comisión;
- III. *Destitución* del empleo, cargo o comisión;
- III. *Sanción económica*, y
- IV. *Inhabilitación* temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la Falta administrativa grave.

La *suspensión* del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de *treinta a noventa días naturales*.

En caso de que se determine la *inhabilitación*, ésta será de *uno hasta diez años si el monto de la afectación de la falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización*, y de *diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite*.

Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

Artículo 79.

En el caso de que la falta administrativa grave cometida por el servidor público le genere beneficios económicos, a sí mismo o a cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 52 de

esta Ley, se le impondrá sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos.

En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios económicos obtenidos.

Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior.

El Tribunal determinará el pago de una indemnización cuando, la falta administrativa grave a que se refiere el párrafo anterior provocó daños y perjuicios a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos.

En dichos casos, el servidor público estará obligado a reparar la totalidad de los daños y perjuicios causados y las personas que, en su caso, también hayan obtenido un beneficio indebido, serán solidariamente responsables.

Artículo 80.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 78 de esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;
- II. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;
- III. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.

Capítulo III

Sanciones por faltas de particulares

Artículo 81.

Las sanciones administrativas que deban imponerse por Faltas de particulares por comisión de alguna de las conductas previstas en los Capítulos III y IV del Título Tercero de esta Ley, consistirán en:

I. Tratándose de personas físicas:

- a) Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de cien hasta ciento cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- b) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, según corresponda, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de ocho años;
- c) Indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos.

II. Tratándose de personas morales:

- a) Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de mil hasta un millón quinientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- b) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de diez años;

- c) La suspensión de actividades, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de tres años, la cual consistirá en detener, diferir o privar temporalmente a los particulares de sus actividades comerciales, económicas, contractuales o de negocios por estar vinculados a faltas administrativas graves previstas en esta Ley;
- d) *Disolución de la sociedad respectiva, la cual consistirá en la pérdida de la capacidad legal de una persona moral, para el cumplimiento del fin por el que fue creada por orden jurisdiccional y como consecuencia de la comisión, vinculación, participación y relación con una falta administrativa grave prevista en esta Ley;*
- e) Indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos.

Para la imposición de sanciones a las personas morales deberá observarse además, lo previsto en los artículos 24 y 25 de esta Ley.

Las sanciones previstas en los incisos c) y d) de esta fracción, sólo serán procedentes cuando la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves. A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre que sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de las faltas de particulares. Se considerará como atenuante en la imposición de sanciones a personas morales cuando los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las personas morales denuncien o colaboren en las investigaciones proporcionando la información y los elementos que posean, resarzan los daños que se hubieren causado.

Se considera como agravante para la imposición de sanciones a las personas morales, el hecho de que los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las mismas, que conozcan presuntos actos de corrupción de personas físicas que pertenecen a aquellas no los denuncien.

Artículo 82.

Para la imposición de las sanciones por faltas de particulares se deberán considerar los siguientes elementos:

- I. El grado de participación del o los sujetos en la falta de particulares;
- II. La reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en esta Ley;
- III. La capacidad económica del infractor;
- IV. El daño o puesta en peligro del adecuado desarrollo de la actividad administrativa del Estado, y
- V. El monto del beneficio, lucro, o del daño o perjuicio derivado de la infracción, cuando éstos se hubieren causado.

Artículo 83.

El fincamiento de responsabilidad administrativa por la comisión de Faltas de particulares se determinará de manera autónoma e independiente de la participación de un servidor público.

Las personas morales serán sancionadas por la comisión de faltas de particulares, con independencia de la responsabilidad a la que sean sujetos a este tipo de procedimientos las personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral o en beneficio de ella.

Bajo la perspectiva de la norma jurídica sancionatoria, contenida en la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, se observan los siguientes elementos:

- 1 El Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a través de su Sala Especializada en materia de Procedimiento administrativo de responsabilidad, impondrá as sanciones por faltas administrativas.
- 2. Las sanciones por faltas administrativas graves son las siguientes:
 - a) Suspensión o destitución del empleo, cargo o comisión.

- b) Inhabilitación temporal.
 - c) Sanciones económicas.
3. Las sanciones económicas tendrán el carácter de créditos fiscales, por lo que deberán seguir las reglas del *Código Fiscal Federal* para su ejecución.
 4. El SAT podrá embargar precautoriamente bienes en el caso de las sanciones económicas.
 5. El imputado por una falta administrativa grave podrá confesar su responsabilidad para acogerse a beneficios, el cual consiste en la reducción del 50 al 70 por ciento del monto de las sanciones.
 6. La inhabilitación podrá ser de uno hasta diez años o de veinte a diez años, depende del monto de la afectación de la falta administrativa.
 7. A juicio del Tribunal podrán ser impuestas más de dos sanciones.
 8. En ningún caso la sanción económica podrá ser menor al monto de los beneficios económicos obtenidos.
 9. La indemnización a la Hacienda Pública procede cuando la falta administrativa grave provocó daños y perjuicios en cualquiera de sus tres niveles de administración gubernamental.
 10. Sanciones para la personas físicas:
 - a) Sanción económica
 - b) Inhabilitación temporal
 - c) Indemnización por los daños y perjuicios
 11. Sanciones para personas morales:
 - a) Sanción económica
 - b) Inhabilitación temporal
 - c) Suspensión de actividades
 - d) Disolución de la sociedad respectiva (pena de muerte para las personas morales)

12. Se considera agravante los socios de las personas morales no denuncien presuntos actos de corrupción de personas físicas que pertenecen a las personas morales donde laboren, ante los órganos de administración, representación, vigilancia.
13. El fincamiento de faltas administrativas graves de particulares son independientes de las que se puedan fincar a los servidores públicos y viceversa.

VIII. CONCLUSIÓN

El Derecho Administrativo Sancionador, previsto en la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, pretende abarcar a todas aquellas personas que involucradas de forma directa o indirecta en el desarrollo orgánico y económico de la Administración Pública dentro de sus tres órdenes de gobierno, de tal suerte que no solamente los servidores públicos podrán ser sancionados por faltas administrativas, sino también los particulares en su calidad de personas físicas o morales, así como la figura nueva de ellos en la Ley en comento, es decir, a los particulares en situación especial.

Cabe mencionar que las sanciones que prevé la Ley en análisis dependen del tipo de falta administrativa que se trate, así como de la afectación económica materializada en daños y perjuicios que tengan una afectación directa hacia la Hacienda Pública.

Sin embargo, cabe mencionar que el fincamiento de sanciones por faltas administrativas graves o no, depende directamente de la correcta investigación de la Unidad Administrativa del Órgano Interno de Control, así como de la forma de substanciación y defensa de los servidores públicos y particulares imputados; luego entonces, la capacitación de las unidades anticorrupción de los órganos internos de control es de suma importancia para el combate de la corrupción, en virtud de que el Procedimiento administrativo sancionador es en extremo garantista para servidores públicos y particulares relacionados con alguna falta administrativa grave.